

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESUS HOYOS GONZALEZ
DEMANDADAS	CLAUDIA MILENA REYES CASTAÑO
RADICADO	050013103-008-2022-00267-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	REPONE AUTO
DECISIÓN	876

Mediante correo electrónico recibido el 10 de octubre del presente año, el apoderado demandante elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 30 de septiembre de 2022, notificado por estados del pasado 5 de octubre, mediante el cual se determinó rechazar la demanda toda vez que la parte demandante no subsanó en termino los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el 23 de agosto de 2022, HERNANDO DE JESUS HOYOS GONZALEZ, interpuso proceso verbal de resolución de contrato en contra de CLAUDIA MILENA REYES CASTAÑO, con fundamentó en un contrato de cesión de posicionamiento contractual, celebrado el 19 de enero de 2018 (PDF 03).

A través de proveído del 14 de septiembre del año que avanza este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el terminó de cinco días para que se subsanara el defecto, so pena de su rechazo.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2022, revisado el buzón de correo electrónico institucional y el sistema de consulta siglo XXI, no se evidenció memorial alguno a efectos de dar cumplimiento con lo requerido por el Despacho en el auto de inadmisión; por lo que mediante auto del 30 de septiembre de la presente anualidad se determinó el rechazo de la demanda ante la falta de subsanación de

los requisitos exigidos.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, mediante escrito enviado el día 20 de septiembre al correo del Centro Servicios Ejecución Civil Circuito (oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes para el mismo día remiten por competencia al correo del Juzgado 08 Civil Circuito (ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada, toda vez que si se dio cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho y se proceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 90 del CGP:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...

...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial*

como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Por su parte el canon 318 de CGP, frente al trámite que nos ocupa, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

CASO CONCRETO

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley.

Del examen al texto del artículo 90 del Código General del Proceso, se observa que uno de los casos en los que juez declarará inadmisibles la demanda es cuando no reúna los requisitos formales.

Es así, como el Despacho en el auto de inadmisión, le requirió al procurador judicial demandante que adecuara el poder allegado e informara a qué municipio correspondían las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones; resaltando que, si bien dio cumplimiento con la carga impuesta, y en el término concedido, no remitió el escrito de subsanación al juzgado de conocimiento, si no al correo electrónico oficial del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, sin explicación alguna, razón por la cual

el Juzgado al momento del examen a su rechazo, no encontró el cumplimiento de los requisitos pedidos para la admisión de la demanda.

Posteriormente, y conforme a lo expuesto fue que el Despacho emitió el auto de rechazo por el no cumplimiento de las exigencias expuestas por el Juzgado.

Reexaminado el asunto se observa, en el correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito del recurso, la trazabilidad del mensaje enviado a la oficina de ejecución con el fin de subsanar el error que contenía la demanda. En él es posible ver la constancia del envío del escrito de subsanación en la fecha 20 de septiembre de 2022 12:03, al correo electrónico oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y posteriormente esta oficina lo remite a este Despacho (20 de septiembre de 2022 1:33 p.m.).

De: Johan Urrego <johanurregob@outlook.com>
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 12:03
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN REFORMA DEMANDA

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 20 de septiembre de 2022 1:33 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: johanurregob@outlook.com
Asunto: RV: PRESENTACIÓN REFORMA DEMANDA

Buena tarde : se remite por competencia para su radicación

Si bien en el asunto no se indica "subsanación", si no "presentación reforma demanda", lo cierto es que al interior de este mensaje de datos se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Conforme a lo expuesto, y pese a que el correo electrónico que contenía el escrito con la subsanación de los requisitos no fue remitido directamente al correo electrónico institucional de este Despacho, considera este juzgador que le asiste razón al recurrente, al afirmar que dio cumplimiento a la carga impuesta por el Juzgado, en forma completa y en termino oportuno.

Así entonces, el proveído atacado será repuesto, se le dará valor al escrito de subsanación, y en su lugar se procederá con la admisión de la demanda.

De otro lado, en atención a la solicitud de reforma a la demanda, se tiene que como a la fecha aún no ha sido admitida la misma, se tendrá en cuenta como escrito de la demanda el allegado con posterioridad a la presentación de la demanda e invocado como "reforma a la demanda" (pdf12).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta de septiembre de 2022 de marzo de 2022 (pdf11) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda del proceso verbal de resolución de contrato promovida por HERNANDO DE JESUS HOYOS GONZALEZ en contra de CLAUDIA MILENA REYES CASTAÑO.

TERCERO: Conforme fue solicitado, y en concordancia con el artículo 293 del Código general del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada CLAUDIA MILENA REYES CASTAÑO.

Por secretaría se ingresará los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE con T.P. 357.297 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: No se decreta la medida cautelar de embargo solicitada por cuanto la misma no enmarca dentro de las que ha dispuesto el artículo 590 del CGP para este tipo de proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04